PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1960

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Recurrido PER1

Abogado:Lic. Cornelio Díaz Cuevas.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ADD1 de esta ciudad; debidamente representada por el ingeniero PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad, y domicilio ad hoc en la oficina Edesur Dominicana, S. A., situada en la ADD3 ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD4 provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cornelio Díaz Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00072, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2017-SCIV-00267, de fecha veinte del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (20-12-2017). Emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados Enyer Medina Feliz y Cornelio Díaz Cuevas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y como parte recurrida PER1 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que producto de un incendio su vivienda se redujo a cenizas, debiendo Edesur Dominicana, S. A. responder por los daños ocasionados, por ser la guardiana del tendido eléctrico que produjo el siniestro; b) para conocer el proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante sentencia civil núm. 2017-00267, de fecha 20 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar RD$3,500,000.00 a favor del demandante; c) ese fallo fue apelado por la parte accionada, procediendo la corte a qua a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: falta de valoración de las pruebas; segundo: falta de pruebas; tercero: de la participación activa de la cosa; cuarto: falta de motivación y base legal.

3)En el desarrollo de un aspecto de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos, ya que no valoró correctamente las pruebas aportadas, pues la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, si bien acredita la ocurrencia de un hecho, no es concluyente en tanto que no certifica en su contenido cuál fue la causa del incendio, lo mismo que acontece con los demás elementos probatorios, lo que pone de manifiesto que a pesar de que ineludiblemente la guarda de los cables recae sobre la demandada, no fue probada la participación activa de la cosa.

4)La parte recurrida sostiene que los tribunales valoraron correctamente las pruebas aportadas al proceso, las cuales tomaron en consideración para emitir sus respectivas decisiones, estableciendo la corte a qua desde la página 7 hasta la 11 de su sentencia, las motivaciones que le sirvieron para fallar.

5)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que conforme con los principios probatorios que se derivan del artículo 1315 del código civil, la parte recurrida tiene el fardo de las pruebas para lograr la aprobación de sus pretensiones en tal razón ha sometido a la consideración de esta alzada los siguientes medios de pruebas: A) El Acta policial de Denuncia, donde la policía nacional certifica que en fecha 09-11-2016 el señor PER3 PER4 denunció que su vivienda ubicada en la O1 del municipio de los Ríos, se incendió en su totalidad y para confirmar dicha información fueron depositadas dos fotografías donde se muestra la ruina de una vivienda incendiada, estableciendo en ese mismo sentido un informe del Cuerpo de Bombero del Municipio de los Ríos que en fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis (02-10-2016), fueron a sofocar un incendio de O2 del municipio de los Ríos y cuando llegaron ya dicha vivienda se había incendiado en su totalidad y que la casa era del señor PER1 esta última información esta corroborada y confirmada con la declaración jurada de propiedad del acto notarial No. 117/2016 de fecha treinta y uno del mes de octubre del año dos mil dieciséis (31/10/2016), del abogado notario público, del municipio de Jaragua el Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, mediante el cual los comparecientes afirmaron que la vivienda incendiada es propiedad del señor PER1 esta corte conforme los medios de pruebas anteriormente descritos ha podido determinar de manera incontrovertible y concluyente que real y efectivamente la casa O3 se quemó en su totalidad y que la misma era propiedad del señor PER1 que la parte recurrente ha reclama con recios y fuertes argumentos no probados a través de sus conclusiones que se

revoque la sentencia apelada ya que la parte recurrida no ha probado la causa del incendio y esta Corte ha establecido que la parte recurrida por ante esta alzada está protegida por la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil que establece que el guardián de la cosa inanimada es responsable del daño causado por la misma, en ese mismo tenor abundante jurisprudencia de nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia, establece que cuando el daño proviene de la cosa inanimada basta con que se pruebe la relación de la cosa y el dueño para retener responsabilidad civil contra este, de tal suerte que en el presente proceso la causa que impulsó el incendio de la vivienda lo fue la energía eléctrica la cual tuvo una participación activa dinámica y determinante en el mismo en consecuencia y conforme con los medios de pruebas analizados se retiene la responsabilidad civil de la recurrente ().

6)El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7)El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8)El estudio de los motivos ofrecidos por la corte a qua, antes transcritos, revela que dicho tribunal para retener la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., ponderó el acta policial de denuncia, donde la Policía Nacional certifica que en fecha 9/11/2016 el señor PER1 denunció que su vivienda se incendió, así como dos fotografías que reflejaban los restos de la casa; además ponderó el tribunal la certificación del Cuerpo de Bombero del Municipio de los Ríos, donde se hizo constar que en fecha 2/10/2016, fueron a sofocar un incendio de la O4 del municipio de los Ríos y cuando llegaron ya dicha vivienda se había incendiado en su totalidad y que la casa era del señor PER1 propiedad que, según afirmaron los jueces de fondo, fue corroborada conforme el acto notarial núm. 117/2016, de fecha 31/10/2016, del abogado notario público, del municipio de Jaragua, el Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez.

9)Esta Primera Sala ha sido de criterio, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

10)En el caso concreto, si bien los documentos ponderados por la corte a qua, descritos con anterioridad,

determinan que la vivienda del demandante se redujo a cenizas producto de un incendio, a juicio de esta Corte de Casación, dichos documentos resultan insuficientes en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos de pruebas con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, ya que de ellos no queda comprobado de manera fehaciente el origen y causa del referido incendio de manera que se pueda establecer la participación activa de los cables de electricidad propiedad de la demandada en la ocurrencia del hecho, pues, particularmente con relación a la certificación de los bomberos, informe sobre el cual ha sido juzgado que está dotado de eficacia para tal determinación, hasta prueba en contrario, por emanar de un organismo que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el mismo, según fue expresado textualmente por la alzada, solo se hizo contar que fueron a sofocar un incendio de O5 de la del municipio de los Ríos y cuando llegaron ya dicha vivienda se había incendiado en su totalidad y que la casa era del señor PER1 siendo constatado que, como lo denuncia la parte recurrente, la certificación aludida no es concluyente.

11)El artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-0, dispone que: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. ().

12)En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las empresas distribuidoras son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular, todo lo cual pone de manifiesto que para determinar si Edesur Dominicana, S. A. había comprometido o no su responsabilidad resultaba imperante la determinación de la causa del suceso para comprobar la participación activa de la cosa (cables eléctricos) en la ocurrencia del hecho, tal como le fue planteado a la alzada por la parte apelante, ahora recurrente, puesto que, contrario al razonamiento realizado por los jueces de fondo, es a partir de esa comprobación y de que la cosa haya escapado al control de su dueño, que se manifiesta la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en consonancia con el criterio externado en el numeral 7 de esta decisión, limitándose la corte a constatar el incendio del inmueble y que este era propiedad del demandante.

13)Conteste al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto de los medios examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

14)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

15)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1384 párrafo I del Código Civil; y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00072, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER5 y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici